



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

264

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2018-00081-00**, seguido contra el siguiente bien:

- Inmueble ubicado en la casa -lote 8, Manzana 9, Sector 8 de la Urbanización La Unión del municipio de Lérída – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-10757, propiedad de JOSÉ DEL CARMEN HERRERA (q.e.p.d.) y MARÍA GLORIA RICO RODRÍGUEZ; con constitución de patrimonio de familia a favor suyo y de sus hijos LEIDY MARCELA HERRERA RICO, URIEL ENRIQUE HERRERA RICO, JEYSON JAVIER HERRERA RICO, MARÍA VIRGINIA HERRERA RICO y DIANA LUCIA HERRERA RICO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **VEINTICUATRO (24) de MAYO De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **VEINTISEÍS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

182

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2018-00087-00**, seguido contra el siguiente bien:

- Camión de placas TDS-354, servicio público, marca Volkswagen, línea VW 15.180, color blanco y azul, carrocería furgón, motor No. G1T127037, chasis No. 9533E72S6BR118327, modelo 2011, propiedad de LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA y LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS.
- Cupo del vehículo de placa TDS-354 afiliado a la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **VEINTICUATRO (24) de MAYO De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **VEINTISEÍS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN
DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 2018 00081 00

Afectados: José del Carmen Herrera (q.e.p.d.) y otros

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble ubicado en la casa 8, Manzana 9, Sector 8 de la Urbanización La Unión de Lérida – Tolima, identificado con número matrícula inmobiliaria No. 352-10757, propiedad de JOSÉ DEL CARMEN HERRERA (q.e.p.d.) y MARÍA GLORIA RICO RODRÍGUEZ¹.

HECHOS

En cumplimiento a la orden emitida por la Fiscalía 31 Seccional de Lérida – Tolima², miembros de la SIJIN de esa municipalidad a las 6:26 horas del 12 de abril de 2012 practicaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Manzana 9, casa 8 del barrio La Unión del municipio de Lérida, donde en encontraron en total 62 envolturas con una sustancia vegetal similar a la marihuana, y 24 bolsas plásticas con una sustancia en polvo idéntica a la cocaína³, estas últimas en poder de JHON FREDY GIL ARENAS.

Las sustancias fueron sometidas a la prueba preliminar P.I.P.H, arrojando el siguiente resultado: 1) la vegetal positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto total de 985 gramos; y 2) la pulverulenta positivo para alcaloides y sus derivados con un peso neto de 9.1 gramos⁴.

Lo anterior motivó la captura de JHON FREDY GIL ARENAS⁵ y LEIDY MARCELA HERRERA RICO⁶; y la expedición de copias para adelantar el presente proceso de extinción de dominio sobre el inmueble.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado en la casa -lote 8, Manzana 9, Sector 8 de la Urbanización La Unión del municipio de Lérida – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-10757, propiedad de JOSÉ DEL CARMEN HERRERA (q.e.p.d.) y MARÍA GLORIA RICO RODRÍGUEZ⁷; con constitución de patrimonio de familia a favor suyo y de sus hijos LEIDY MARCELA HERRERA RICO, URIEL ENRIQUE HERRERA RICO, JEYSON JAVIER HERRERA RICO, MARÍA VIRGINIA HERRERA RICO y DIANA LUCIA HERRERA RICO.

¹ Según certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Tolima, folio 18 y 19 cuaderno original medidas cautelares

² Folios 14 a 17 del cuaderno original No. 1

³ Folios 18 al 21 del cuaderno original No. 1

⁴ Informe investigador de campo, folios 33 al 38 del cuaderno original No. 1

⁵ Folio 25 del cuaderno original No. 1

⁶ Folio 26 del cuaderno original No. 1

⁷ Según certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Tolima, folio 18 y 19 cuaderno original medidas cautelares

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 13 de febrero de 2013 la Fiscalía Sexta Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Ibagué, decretó la apertura de la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas⁸.

La instructora el 25 de julio de 2014 se abstuvo de iniciar el trámite extintivo sobre el inmueble⁹; decisión contra la cual el Ministerio Público interpuso recurso de reposición¹⁰. El 23 de julio siguiente, la segunda instancia repuso la decisión adoptada y dispuso continuar con el trámite de la acción extintiva sobre la vivienda¹¹.

El 13 de abril de 2018 el persecutor emitió demanda de extinción de dominio sobre el bien y remitió el expediente al juzgado de conocimiento¹². El mismo día, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien¹³. La última diligencia se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2018¹⁴.

2. Etapa de juzgamiento

El 13 de julio de 2018 este juzgado admitió la demanda de extinción¹⁵; decisión notificada personalmente al Ministerio Público¹⁶ y a los afectados MARÍA GLORIA RICO RODRÍGUEZ, MARÍA VIRGINIA HERRERA RICO y DIANA LUCIA HERRERA RICO¹⁷.

El 23 de enero de 2019 se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto emitido el 13 de julio de 2018, y se devolvieron las diligencias a la Fiscalía para que vinculará a los herederos de JOSÉ DEL CARMEN HERRERA (q.e.p.d.)¹⁸ a la actuación. La instructora el 1° de marzo de 2019, emitió nueva demanda de extinción y remitió la actuación al juzgado¹⁹.

El 2 de abril de 2019 este despacho admitió la demanda²⁰, providencia notificada de manera personal al apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho²¹ y al delegado del Ministerio Público²²; los afectados MARÍA GLORIA RICO RODRÍGUEZ, URIEL ENRIQUE HERRERA RICO, MARÍA VIRGINIA HERRERA RICO y DIANA LUCIA HERRERA RICO, fueron notificados por aviso²³.

El 15 de enero de 2020 se dispuso el emplazamiento de los afectados LEIDY MARCELA HERRERA RICO, JEYSON JAVIER HERRERA RICO y DIEGO ALEJANDRO HERRERA RICO, también de los

⁸ Folios 42 a 44 del cuaderno original No. 1

⁹ Folios 97 a 104 del cuaderno original No. 1

¹⁰ Folios 109 y 110 del cuaderno original No. 1

¹¹ Folios 114 a 117 del cuaderno original No. 1

¹² Folios 138 a 153 del cuaderno original No. 1

¹³ Folios 1 a 14 del cuaderno original No. 1

¹⁴ Folios 21 a 25 del cuaderno original No. 1

¹⁵ Folios 4 y 5 del cuaderno original No. 3

¹⁶ Folio 29 del cuaderno original No. 3

¹⁷ Folio 46 del cuaderno original No. 3

¹⁸ Folios 60 y 61 del cuaderno original No. 3

¹⁹ Incluyó como afectados a los señores LEIDY MARCELA HERRERA RICO, URIEL ENRIQUE HERRERA RICO, JEYSON JAVIER HERRERA RICO, MARÍA VIRGINIA HERRERA RICO y DIANA LUCIA HERRERA RICO, MARÍA GLORIA RICO RODRÍGUEZ y a DIEGO ALEJANDRO HERRERA RICO, en calidad de herederos del referido causante, folios 154 a 169 del cuaderno original No. 1

²⁰ Folio 69 del cuaderno original No. 3

²¹ Folio 83 del cuaderno original No. 3

²² Folio 107 del cuaderno original No. 3

²³ Folios 120 a 132 del cuaderno original No. 3

herederos indeterminados de JOSÉ DEL CARMEN HERRERA (q.e.p.d.) y de los terceros indeterminados²⁴. Realizadas las publicaciones de rigor²⁵, el 9 de marzo siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de Ley 1849 de 2017²⁶, término que trascurrió en silencio²⁷.

El 17 de julio de 2020 se decretaron pruebas²⁸. El 6 de agosto siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre²⁹; término que venció en silencio³⁰.

3. Fundamentos de la demanda de extinción³¹

La Fiscalía Cincuenta y Nueve Especializada de Ibagué, tras identificar el bien pasible de extinción; referirse a la competencia para conocer la acción; resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan la petición; relacionar las medidas cautelares decretadas; y enunciar las pruebas en las que se funda su pretensión; adujo que el material probatorio acopiado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio por grave deterioro de la moral social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, toda vez que, el referido inmueble fue utilizado para la comisión del punible de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, previsto en el artículo 376 del Código Penal

Refirió que los señores JOSÉ DEL CARMEN HERRERA (q.e.p.d.) y MARÍA GLORIA RICO RODRÍGUEZ, propietarios del inmueble, vulneraron los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada, al permitir que sus familiares JHON FREDY GIL ARENAS³² y LEIDY MARCELA HERRERA RICO, utilizaran el bien para la venta de estupefacientes, conforme a hechos ocurridos el 12 de abril de 2012.

Resaltó que el inmueble desde el año 2011 venía siendo utilizado para el expendio de narcóticos, según se demostró con las labores de vecindario realizadas y las sustancias halladas en la diligencia originaria de esta acción.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16- 10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

²⁴ Folio 145 del cuaderno original No. 3

²⁵ Folios 148 a 156 del cuaderno original No. 3

²⁶ Folio 158 del cuaderno original No. 3

²⁷ Folio 191 del cuaderno digital No. 3

²⁸ Folios 193 y 194 del cuaderno digital No. 3

²⁹ Folio 205 del cuaderno digital No. 3

³⁰ Folio 208 del cuaderno digital No. 3

³¹ Incluyó como afectados a los señores LEIDY MARCELA HERRERA RICO, URIEL ENRIQUE HERRERA RICO, JEYSON JAVIER HERRERA RICO, MARÍA VIRGINIA HERRERA RICO y DIANA LUCIA HERRERA RICO, MARÍA GLORIA RICO RODRÍGUEZ y a DIEGO ALEJANDRO HERRERA RICO, en calidad de herederos del referido causante, folios 154 a 169 del cuaderno original No. 1

³² Folio 25 del cuaderno original No. 1

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 57 *ejusdem*³³.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados de manera probatoriamente fundada los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 *Ibídem* consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

(Negrillas fuera de texto)

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado³⁴. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló³⁵:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la

³³ ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

³⁴ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

³⁵ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

extinción de dominio:

a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva

sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior³⁶.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3º. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.
(...)”

ARTÍCULO 7º. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló³⁷:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular

³⁶ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

³⁷ A modo de ejemplo, la prevista en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999

del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”³⁸.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”³⁹.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la constitución, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos “*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*”, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo.

5.1 Aspecto objetivo

Los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, prevista en el artículo 376 del Código Penal, como a continuación se expondrá.

El presente diligenciamiento tuvo origen en el oficio No. S-2012-

³⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

³⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

002976/SIJIN-GEDLA 73.31 del 15 de enero de 2013⁴⁰, donde la Policía Nacional dio a conocer la diligencia de registro y allanamiento practicada el 12 de abril de 2012 en el inmueble ubicado en la manzana 9 casa, 8 del barrio La Unión de Lérida – Tolima, en cuyo desarrollo se encontraron 985 gramos de cannabis y sus derivados, y 9.1 gramos de cocaína y sus derivados⁴¹. Tal situación motivó la captura de JHON FREDY GIL ARENAS⁴² y LEIDY MARCELA HERRERA RICO⁴³.

Se allegó el informe ejecutivo del 3 de marzo de 2012⁴⁴ en el cual se resaltó la declaración rendida por MARIA ELOISA ARIZA, quien dio a conocer, de un lado, que en un inmueble del barrio Resurgir de Lérida - Tolima, un sujeto llamado “DUBERNEY”, hijo de Rosalba Arenas y Alberto Gil, comercializa sustancias estupefacientes; y de otro, que en otra vivienda ubicada en el barrio La Unión de esa municipalidad, reside otro hijo de la señora Rosalba llamado “FREDY”, quien vende marihuana⁴⁵.

El documento también menciona la información brindada por MIRIAN MORA GAITÁN quien señala que las “papeletas” o “moños” de marihuana que se comercializan en la vivienda ubicada en la carrera 5 No. 5A-10 sur del barrio Resurgir de Lérida – Tolima, son empacados en la vivienda del barrio La Unión por un sujeto llamado “FREDY GIL ARENAS”, quien además es consumidor de narcóticos⁴⁶.

Seguidamente los uniformados verificaron la existencia de una de las residencias, la cual se encontraba ubicada en la **manzana 9, casa 8 del barrio La Unión de Lérida – Tolima**⁴⁷, y mediante labores de vecindario determinaron que allí reside el señor **JHON FREDY GIL ARENAS**, quien en efecto comercializa sustancias alucinógenas —lo cual coincide con lo referido por las declarantes—. Además, señala el informe que cerca de la vivienda se encuentra el plantel educativo “ESCUELA DE LA FRANCIA”, lugar desde donde los estudiantes observan a personas consumir los narcóticos e inhalan los olores que de allí emanan, generando un ambiente de inseguridad⁴⁸.

Con fundamento en la información recaudada, la Fiscalía 31 Seccional de Lérida – Tolima, ordenó el registro y allanamiento al inmueble ubicado en la manzana 9, casa 8 del barrio La Unión de esa municipalidad⁴⁹, diligencia practicada el 12 de abril de 2012 en la cual los policiales hallaron en su interior los siguientes elementos⁵⁰:

No.	Lugar donde fueron encontrados	Identificación y descripción	(...)
1	PATIO	EVIDENCIA No. UNO: SE HALLÓ EN EL PISO, UNA BOLSA PLÁSTICA DE COLOR BLANCO 57 ENVOLTURAS DE PAPEL CUADERNO, LAS CUALES CONTIENEN UNA SUSTANCIA VEGETAL DE COLOR Y OLORES CARACTERÍSTICOS A LA MARIHUANA.	(...)

⁴⁰ Folios 1 al 3 del cuaderno original No. 1
⁴¹ Informe investigador de campo, folios 33 al 38 del cuaderno original No. 1
⁴² Folio 25 del cuaderno original No. 1
⁴³ Folio 26 del cuaderno original No. 1
⁴⁴ Folios 7 al 11 del cuaderno original No. 1
⁴⁵ Folios 4 a 6 del cuaderno original No. 1
⁴⁶ Folios 7 al 11 del cuaderno original No. 1
⁴⁷ Folios 12 y 13 del cuaderno original No. 1
⁴⁸ Folios 7 al 11 del cuaderno original No. 1
⁴⁹ Folios 14 a 17 del cuaderno original No. 1
⁵⁰ Acta de registro y allanamiento, folios 22 a 24 del cuaderno original No. 1

		EVIDENCIA No. DOS: SE HALLÓ DENTRO DE UN ARMARIO, UNA BOLSA PLÁSTICA COLOR BLANCO CON LOGOTIPOS PEQUEÑOS DE DESCUENTOS ORJUELA, LA CUAL CONTIENE 05 ENVOLTURAS DE PAPEL PERIÓDICO, 4 DE ELLAS PEQUEÑAS Y 01 EN FORMA DE CUADRO PRENSADA CON UNA SUSTANCIA VEGETAL DE COLOR Y OLORES CARACTERÍSTICOS A LA MARIHUANA	
2	ALCOBA PRINCIPAL	EVIDENCIA No. TRES: NO SE HALLÓ EMP O EF, SIN EMBARGO AL SEÑOR JHON FREDY GIL ARENAS SE LE HALLO EN EL BOLSILLO DERECHO DEL PANTALÓN TIPO JEAN QUE VESTÍA, UNA BOLSA PLÁSTICA TRANSPARENTE CIPLOC, QUE EN SU INTERIOR CONTENÍA 24 BOLSAS PLÁSTICAS PEQUEÑAS CIPLOC QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN UNA SUSTANCIA EN POLO COLOR BLANCO.	(...)

Las sustancias fueron sometidas a la prueba preliminar P.I.P.H, arrojando el siguiente resultado: 1) la vegetal positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto total de 985 gramos; y 2) la pulverulenta positivo para alcaloides y sus derivados con un peso neto de 9.1 gramos⁵¹.

Del referido hallazgo también da cuenta el informe ejecutivo⁵², el informe de registro y allanamiento⁵³, el acta de registro y allanamiento⁵⁴, el acta de incautación de elementos⁵⁵, el informe investigador de campo (fotógrafo)⁵⁶, así como las actas de captura en flagrancia de JHON FREDY GIL ARENAS⁵⁷ y LEIDY MARCELA HERRERA RICO⁵⁸, moradores del inmueble.

En este caso la fiscalía logró probar que JHON FREDY GIL ARENAS y LEIDY MARCELA HERRERA RICO, fueron sorprendidos y capturados almacenando y conservando sustancias derivadas del cannabis y la cocaína, poniendo en peligro salud pública; máxime cuando los alucinógenos tenían como finalidad su venta, según se deduce de la cantidad y variedad de droga hallada, la forma en que se encontró (empacada en envolturas de papel y bolsas plásticas); lo manifestado por los informantes, y lo referido por los habitantes del sector en las labores de vecindario realizadas por los gendarmes.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que JHON FREDY GIL ARENAS, aceptó su responsabilidad en el ilícito de marras, siendo condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Lérica (Tolima) el 22 de agosto de 2012, a la pena de 56 meses de prisión y multa de \$991.720, como autor del delito previsto en el artículo 376 del Código Penal⁵⁹.

Finalmente, en cuanto a la identificación del inmueble, además de los elementos reseñados en precedencia, esta se verifica con el informe

⁵¹ Informe investigador de campo, folios 33 al 38 del cuaderno original No. 1
⁵² Folios 18 a 21 del cuaderno original No. 1
⁵³ Folios 22 a 24 del cuaderno original No. 1
⁵⁴ Folios 27 y 28 del cuaderno original No. 1
⁵⁵ Folio 29 del cuaderno original No. 1
⁵⁶ Folios 30 a 32 del cuaderno original No. 1
⁵⁷ Folio 25 del cuaderno original No. 1
⁵⁸ Folio 26 del cuaderno original No. 1
⁵⁹ Folios 132 a 136 del cuaderno original No. 1

de investigador de campo suscrito el 26 de abril de 2018, a través del cual funcionarios de la SIJIN PONAL, realizaron fijación fotográfica de la vivienda⁶⁰, el cual deja entrever que el inmueble donde se encontraron las sustancias estupefacientes referidas, es el mismo pasible de extinción, pues sus datos concuerdan con las copias de los recibos de servicios públicos de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.⁶¹ y Enertolima⁶², así como con los datos consignados en la escritura pública No. 0319 del 31 de marzo de 1992 de la Notaría Única del Círculo de Armero⁶³, y el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima)⁶⁴.

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes; observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble objeto de extinción fue usado para la ejecución de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*; estructurándose así el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

Ahora corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de las aludidas causales es atribuible a los afectados. Por tanto, se analizará si los titulares de derechos sobre el bien cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico.

Dígase de entrada que el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto al patrimonio de familia constituido en favor de LEIDY MARCELA HERRERA RICO, URIEL ENRIQUE HERRERA RICO, JEYSON JAVIER HERRERA RICO, MARÍA VIRGINIA HERRERA RICO y DIANA LUCIA HERRERA RICO; pues si la anotación se hizo el 16 de enero de 1992, significa que, incluso, al ocurrir los hechos los antes mencionados ya habían adquirido la mayoría de edad, lo que a la luz del artículo 29 de la Ley 70 de 1931 *“extingue e patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”*.

De todas formas, tratándose de un bien destinado a expender y conservar estupefacientes, deslegitimado estaría no sólo el derecho de propiedad, sino los derivados del patrimonio de familia, pues si la finalidad es proteger la institución familiar, la misma no admite que la vivienda sea usada como medio o instrumento para la comisión de ilícitos. Al respecto, la Sala Penal de del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá explicó:

*“...Dilucidado lo anterior, se establece que no le está permitido conservar un inmueble a quien lo utilizó para cometer actos ilícitos, pues atentó contra la salud pública de los conciudadanos e incumplió con la función ecológica y social que le es inherente a la propiedad privada, aunque éste se encuentre afectado como patrimonio de familia, se determinó que anterior a tal está la adquisición del título de manera legal y su destinación de acuerdo con el ordenamiento jurídico, situación segunda de la que se acreditó su incumplimiento.
(...)”*

⁶⁰ Folios 29 y 30 del cuaderno original de medidas cautelares

⁶¹ Folio 26 del cuaderno original No. 1

⁶² Folio 27 del cuaderno original No. 1

⁶³ Folios 65 al 71 del cuaderno original No. 1

⁶⁴ Folios 18 y 19 cuaderno original medidas cautelares

De lo expuesto se colige que el primer reclamo del recurrente no está llamado a prosperar, por cuanto a esta Colegiatura no le es dable consentir la propiedad de un inmueble que fue utilizado para cometer un ilícito, bajo la justificación de que está afectado como patrimonio familiar, cuando se advierte que los fines para los cuales se reconoció no se cumplieron, por el contrario quebrantaron la Constitución y la ley, y en consecuencia debe ser sancionado en esos términos. Pues el objeto de la sanción opera de dos maneras. 1) Por adquisición ilícita de la propiedad y 2) por destinación ilegal.”⁶⁵

Ahora, recuérdese que el instructor identificó a JOSÉ DEL CARMEN HERRERA (q.e.p.d.) y MARÍA GLORIA RICO RODRÍGUEZ⁶⁶, como titulares del derecho de dominio sobre el bien a extinguir, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero - Tolima⁶⁷.

No obstante, según el registro de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, JOSÉ DEL CARMEN HERRERA, copropietario del bien, falleció el 2 de agosto de 2009, esto es, antes de ocurrir los hechos. Lo cual significa que a partir de ese momento sus herederos tendrían derecho sobre la universalidad jurídica o patrimonio autónomo de este; derecho que sólo se determinará cuando se efectúa la respectiva partición.

En torno a la intervención de los herederos y el derecho que hacen valer dentro del trámite extintivo, dígase que si bien ellos no adquieren de forma automática la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes objeto de herencia, ni ostentan derechos personales o de crédito sobre los mismos, sí adquieren un derecho real, el de herencia sobre la universalidad jurídica, y fungen como gestores de ese patrimonio autónomo. Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá, apoyada en lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto, indicó:

“Así pues, en el caso concreto, los herederos tienen un derecho pleno que le permite defender la conservación y no detrimento del haber que conforma el peculio. Por otra parte, respecto del dominio, ostenta un derecho imperfecto que solo se perfeccionará con la conjunción del modo y el título, es decir, la sucesión por causa de muerte y el acto declarativo que consolide el derecho de dominio para sí”⁶⁸.

Fue por ello que la Fiscalía identificó como afectados con la presente acción a MARÍA GLORIA RICO RODRÍGUEZ —copropietaria—, y a LEIDY MARCELA HERRERA RICO, URIEL ENRIQUE HERRERA RICO, JEYSON JAVIER HERRERA RICO, MARÍA VIRGINIA HERRERA RICO, DIANA LUCIA HERRERA RICO y DIEGO ALEJANDRO HERRERA RICO, en calidad de herederos de JOSÉ DEL CARMEN HERRERA. Por tanto, son los precitados a quienes les correspondía, tras el deceso de JOSÉ DEL CARMEN HERRERA (q.e.p.d.), velar por la utilización adecuada de la residencia de marras.

Aunque no existen pruebas demostrativas de intervención de MARÍA GLORIA RICO RODRÍGUEZ, URIEL ENRIQUE HERRERA RICO, JEYSON JAVIER HERRERA RICO, MARÍA VIRGINIA HERRERA

⁶⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia de segunda instancia radicación 110010704014201000023 02 del 29 de marzo de 2011, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁶⁶ Según certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Tolima, folio 18 y 19 cuaderno original medidas cautelares

⁶⁷ Folios 18 y 19 cuaderno original medidas cautelares

⁶⁸ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 23 de junio de 2020 dentro del radicado No. 41001312 0001 2017 00129 01, MP. Pedro Oriol Avella Franco

RICO, DIANA LUCIA HERRERA RICO y/o DIEGO ALEJANDRO HERRERA RICO, en la ejecución de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, aclárese que una cosa es la participación de las personas con derechos sobre el bien en la conducta ilícita, que en este caso no se probó, y otra, su comportamiento diligente y prudente, verificando el cumplimiento de la función social y ecológica, como constitucionalmente se exige.

No obstante, los señores MARÍA GLORIA RICO RODRÍGUEZ, URIEL ENRIQUE HERRERA RICO, JEYSON JAVIER HERRERA RICO, MARÍA VIRGINIA HERRERA RICO, DIANA LUCIA HERRERA RICO y DIEGO ALEJANDRO HERRERA RICO, pese haber sido notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda⁶⁹, ninguna explicación ofrecieron sobre por qué su bien fue utilizado por una de sus familiares —LEIDY MARCELA HERRERA RICO—, para almacenar y vender estupefacientes. Tampoco indicaron, y menos probaron, las labores de salvamento ejercidas para evitar el malsano uso de la vivienda, las cuales al perecer fueron nulas, pues ningún interés mostraron en el inmueble, al punto que algunos de ellos tuvieron conocimiento directo de la existencia de esta acción sobre el bien y no se pronunciaron, ni allegaron pruebas sobre las gestiones realizadas para estar al tanto de su propiedad.

En estas circunstancias, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 152 del CED, que a su tenor establece “(C)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Se desataca).

Así las cosas, si los afectados no allegaron ningún elemento demostrativo de las labores de control y vigilancia sobre su propiedad; y si por el contrario, las probanzas dejan al entrever que en realidad ellos no adelantaron labores de salvamento sobre el bien; cumplido estaría también el factor subjetivo.

6. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble objeto del presente proceso, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble antes referido, disponiéndose la tradición del bien a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶⁹ Notificados por aviso, folios 120 a 132 del cuaderno original No. 3

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble ubicado en la casa-lote 8, manzana 9, sector 8, de la Urbanización La Unión del municipio de Lérída – Tolima, identificado con número matrícula inmobiliaria No. 352-10757, propiedad de JOSÉ DEL CARMEN HERRERA (q.e.p.d.) y MARÍA GLORIA RICO RODRÍGUEZ⁷⁰, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales eintervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁷⁰ Según certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Tolima, folio 18 y 19 cuaderno original medidas cautelares



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2018-00087-00
Afectados: *Luís Alberto Rodríguez Maya y otros*
Bien: *Camión placas TDS-354 y cupo*

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Prefiere el juzgado sentencia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el camión de placas TDS-354, propiedad de LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA y LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS¹; y del cupo del automotor afiliado a la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS².

2. HECHOS

A eso de las 16:35 horas del 1º de febrero de 2017 en un puesto de control instalado en la vía que del municipio de El Espinal conduce al Guamo (Tolima), personal de la Policía Nacional detuvo la marcha del camión de placas TDS-354 conducido por ISRAEL TAVERA, quien aseguró transportar productos alimenticios y presentó documentos sobre la mercancía transportada³. No obstante, los agentes al notar inconsistencias en los papeles procedieron a registrar el automotor, encontrando en su interior 1.210 galones de ácido sulfúrico —8.426 kilos con 366 gramos—, 75 galones de ácido clorhídrico —334 kilos— y 125 kilos de cloruro de calcio, según prueba de identificación preliminar homologada⁴.

Lo anterior motivó la captura en flagrancia del conductor ISRAEL TAVERA⁵, y la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el rodante.

3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata de los siguientes:

- Camión de placas TDS-354, servicio público, marca Volkswagen, línea VW 15.180, color blanco y azul, carrocería furgón, motor No. G1T127037, chasis No. 9533E72S6BR118327, modelo 2011, propiedad de LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA y LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS⁶.
- Cupo del vehículo de placa TDS-354 afiliado a la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA⁷.

¹ Según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca sede operativa de Cota, folio 112 del cuaderno original No. 3
² Según contrato de afiliación No. 037, folios 74 y 75 del cuaderno original No. 4
³ Folios 2 a 5 del cuaderno original No. 1
⁴ Folios 12 a 14 del cuaderno original No. 1
⁵ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 15 del cuaderno original No. 1.
⁶ Folio 112 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía
⁷ Según contrato de afiliación No. 037, folios 74 y 75 del cuaderno original No. 4

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Etapa inicial

El 22 de febrero de 2017 la Fiscalía Sexta Especializada de Extinción de Dominio de Ibagué - Tolima, decretó la apertura de la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas⁸.

El 24 de febrero de 2017 la delegada dispuso tramitar bajo el radicado No. 238.872 el proceso seguido con el No. 238.860, pues los dos se surtían sobre el mismo vehículo⁹.

El 12 de abril de 2018 el instructor presentó demanda de extinción sobre el vehículo y la capacidad transportadora, y remitió las diligencias a este juzgado¹⁰. Al día siguiente decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del rodante de placas TDS-354¹¹. Esta última diligencia se llevó a cabo el 23 de abril siguiente¹².

4.2 Etapa de juzgamiento

El 11 de julio de 2018 este despacho admitió la demanda de extinción¹³; decisión notificada personalmente al Ministerio Público¹⁴, y a los afectados LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS¹⁵, LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA¹⁶ y a este mismo como representante de JUST TIME LOGISTICA SAS.

El 5 de marzo de 2019 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados¹⁷. Realizadas las publicaciones de rigor¹⁸, el 3 de abril siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley¹⁹, término dentro del cual los afectados se opusieron a la extinción, solicitaron y allegaron pruebas²⁰.

El 3 de mayo de 2019 se admitió a trámite la demanda extintiva y se resolvió frente a las pruebas²¹. El 13 de agosto siguiente, se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para alegar de conclusión²²; término dentro del cual la parte pasiva de la acción se pronunció²³.

El 31 de enero de 2020 el despacho ofició a la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA para que remitiera copia del contrato de vinculación del automotor objeto de estudio²⁴. Allegados los documentos pedidos, el 13 de marzo siguiente se corrió traslado por cinco días a los sujetos procesales e intervinientes para que se pronunciaran al respecto²⁵, lapso que venció en silencio²⁶.

⁸ Folios 63 a 66 del cuaderno original No. 1

⁹ Folio 71 del cuaderno original No. 1

¹⁰ Folios 140 a 157 del cuaderno original No. 1

¹¹ Folios 1 al 17 del cuaderno original No. 2 medida cautelares

¹² Folios 21 a 23 del cuaderno original No. 2 medida cautelares

¹³ Folios 4 a 6 del cuaderno original No. 3

¹⁴ Folio 25 del cuaderno original No. 3

¹⁵ Folio 96 del cuaderno original No. 3

¹⁶ Folios 98 y 99 del cuaderno original No. 3

¹⁷ Folios 128 del cuaderno original No. 3

¹⁸ Folios 131 a 138 del cuaderno original No. 3

¹⁹ Folio 142 del cuaderno original No. 3

²⁰ Folios 155 a 173 del cuaderno original No. 3

²¹ Folios 174 y 175 del cuaderno original No. 3

²² Folio 282 del cuaderno original No. 3

²³ Folio 285 a 296 del cuaderno original No. 3

²⁴ Folio 67 del cuaderno original No. 4

²⁵ Folio 83 del cuaderno original No. 4

²⁶ Folio 67 del cuaderno original No. 4

4.3 Fundamentos de la demanda de extinción²⁷

La Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, tras identificar el vehículo objeto de extinción, referir la competencia para conocer esta acción, señalar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, recodar las medidas cautelares decretadas, enunciar las pruebas allegadas al expediente, y precisar su pretensión; estimó demostrada la causal prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Dijo que los señores LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS y LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA, omitieron el deber objetivo de cuidado respecto al vehículo de su propiedad, pues el mismo fue utilizado para el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, deteriorando la moral social en virtud a lo previsto en el artículo 34 de la Constitución. Así mismo, aseguró que los precitados vulneraron el principio del *ius vigilandi*, al permitir que el rodante fuera usado para la perpetración de una conducta punible.

4.4 Oposición y alegatos de cierre

4.4.1 LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS

Solicitó no extinguir el derecho de dominio que tiene sobre el vehículo TDS-354²⁸, pues desde cuando suscribió el contrato de compraventa con LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA —27 de abril de 2015—, fue este quien ejerció la vigilancia y administración exclusiva del rodante, pues estaba convencida que por ser el representante legal de una empresa dedicada al transporte de carga, traería buenos dividendos, pero sólo recibió dinero en tres oportunidades.

No obstante, el precitado impidió ejercer la custodia del camión, de ahí que sólo hasta finales de 2018 supiera que el camión estaba vinculado a una investigación penal.

Señaló que en varias ocasiones visitó a LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA a pedirle cuentas del vehículo y reclamarle el pago de las utilidades. No obstante, éste siempre se pretextaba que la carga estaba mala, y cuando le preguntaba por el camión para llevarlo a otra empresa, RODRÍGUEZ AMAYA la evadía. Tan sólo cuando le manifestó que asumiría la administración del bien fue que le confesó lo del proceso penal.

Refirió que la afectada tuvo la previsión de actuar diligente y cuidadosamente con el vehículo de su propiedad, al entregar la administración a una persona quien para esa época se desempeñaba como gerente de una sociedad legamente constituida, hecho que le inspiró confianza, de ahí que se considere ser tercera de buena fe.

Tras poner de presente lo previsto en el artículo 2341 del Código Civil, concluyó que no se debe sancionar a la afectada extinguiéndole su derecho, toda vez que no está obligada a indemnizar con su patrimonio los hechos delictivos, pues estos fueron causados por un tercero con quien no tenía ningún nexo causal.

4.4.2 LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA

²⁷ Folios 140 a 157 del cuaderno original No. 1

²⁸ Folios 83, 108 a 110, 145 a 147 del cuaderno original No. 3

Pidió no declarar la extinción del derecho de dominio que tiene sobre el vehículo de placas TDS-354, pues a su sentir es un tercero de buena fe exento de culpa, toda vez que es ajeno a las actividades ilícitas originarias de este trámite²⁹.

Señaló que para ejercer su actividad económica de transportador —la cual realiza desde hace más de 10 años—, creó la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, la cual tiene como objeto social el arriendo o alquiler de automotores, furgones, camiones y tracto mulas a particulares quienes ejercen la actividad en el ámbito mercantil.

Afirmó que el 27 de abril de 2015 suscribió contrato de compraventa con la señora LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS sobre el 50% del vehículo pasible de extinción. De igual forma, con el fin de poner en circulación los automotores con que cuenta la empresa, el 10 de diciembre de 2016 arrendó a ISRAEL TAVERA el rodante de placas TDS-354, para lo cual celebró contrato por 6 meses, pues era un conductor de esa empresa quien había demostrado honradez y seriedad en los viajes encargados.

Señaló que fue diligente en la ejecución del contrato de arrendamiento, pues el incumplimiento de tal negocio jurídico devino del arrendador, por tanto, reiteró la calidad de tercero de buena fe. También resaltó su diligencia en entregar el vehículo a ISRAEL TAVERA al día de documentos, con habilitación de transporte de carga, libre de órdenes de retención, embargos y cualquier otro gravamen que limitara el desarrollo del arrendamiento.

Finalmente indicó que lo expuesto por los señores Fernando Gómez Vargas y Jairo Forero, corrobora la existencia del contrato de arrendamiento del vehículo con el señor ISRAEL TAVERA, así como la actividad comercial a la que se dedica el afectado —transporte de carga—, quien en tal ejercicio arrendó al precitado el automotor para desempeñar el objeto social de la empresa JUST TIME LOGISTICA.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017, y conforme a los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5.2 Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 57 *ejusdem*³⁰.

²⁹ Folios 148 a 154 del cuaderno original No. 3

³⁰ ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

5.3 Problemas jurídicos

- 1) ¿Están probados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?
- 2) ¿La tercería de buena fe exenta de culpa aplica para causales de destinación ilícita de bienes?

6. PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado³¹. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló³²:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

³¹ Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.

³² Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

6.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”³³.

³³ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

6.3 Del cupo y capacidad transportadora

El artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1079 de 2015³⁴, define la capacidad transportadora así:

“...La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados. Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero. Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados. Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios. En aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento el cumplimiento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios...”

“Si bien el “cupo” no cuenta con una definición legal, si puede entenderse como el derecho a transportar que tiene el vehículo para prestar el Servicio de Transporte Individual, que es accesorio a este”³⁵, pues quienes tienen vehículos de transporte público, además de comprar el vehículo, deben pagar un valor correspondiente al denominado cupo que, es el derecho a explotar el vehículo, es decir, el derecho que le permite prestar el servicio público del transporte de pasajeros, en el caso de los taxis.

Entendido como el derecho a transportar que tiene el vehículo autorizado para prestar el servicio público individual, y que es accesorio a este, no hay duda que es apreciable en dinero y genera diversos efectos tributarios. Así lo sostuvo la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 13 de octubre de 2020, emitida dentro del radicado No. 41001312000120160010701:

“...De lo estudiado es viable inferir que la cosa material, vehículo taxi de placas WTP973 es escindible del derecho inmaterial contenido en el cupo o capacidad transportadora que en este caso concedió la Administración a través de la tarjeta de operación 12-02900 a LUIS CARLOS PASTRANA para poder ejercer formalmente la actividad del transporte público de pasajeros; dicha dispensa puede ser perseguible en la sede extintiva porque es valorable como dinero como se desprende el artículo 262 del estatuto tributario cuando define “Son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de renta”, porque “El cupo” como vehículo de servicio público de taxi puede ser materia de cesión, posibilidad que hace necesario distinguir los dos activos involucrados el vehículo y el derecho a circular como parte del sistema de transporte público, esta es la razón por la cual se puede interpretar que debe incluirse en la declaración del impuesto de renta y complementario, como un derecho apreciable en dinero”

(...)

Ahora bien, torna imprescindible en este pronunciamiento establecer que existe además una dicotomía en los conceptos de cupo y capacidad transportadora; en efecto, renglones atrás se dijo que se trata el cupo, o sea, una autorización administrativa para prestar el servicio de transporte individual de pasajeros, mientras que la capacidad transportadora es, según el ARTICULO 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1079 de 2015 es el número de

³⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

³⁵ Concepto Dian No. 2016-100208221, Pedro Pablo Contreras Camargo, Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina.

vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados. Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero. Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados. Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios. En aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento el cumplimiento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios...”

De esta manera, es claro que ese derecho conocido como el cupo es independiente del vehículo, de forma tal que es susceptible de valoración y de venta, junto con el vehículo, o la venta del cupo sin el vehículo.

Así que, debe precisarse que la capacidad transportadora como generalmente se conoce dentro de las empresas de transporte, es asignada a las empresas o cooperativas, quienes a su vez, de manera individual asignan un cupo que es adquirido por el propietario de un vehículo, para de esta manera pueda operar, es decir, prestar el servicio de transporte de pasajeros en determinada ciudad, o municipio y obtener un lucro como contraprestación del servicio, para lo cual la empresa administradora de la capacidad transportadora suscribe con el afiliado un contrato de vinculación del vehículo.

6.4 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló³⁶:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al

³⁶ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil*³⁷.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

*El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley*³⁸.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

7. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio del camión y del cupo con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse, como se indicó, el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo³⁹.

7.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del camión como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos* prevista en el artículo 382 del Código Penal, como seguidamente se explicará.

El informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia⁴⁰ señala que a eso de las 16:35 horas del 1 de febrero de 2017 agentes de la Policía Nacional

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco. 4

³⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴⁰ Informe suscrito por el Patrullero José Darío Sanabria Lozano, adscrito a la Policía Nacional del Espinal –Tolima, folios 6 a 8 del cuaderno original No. 1.

detuvieron la marcha del camión de placas TDS-354, en la vía que del Espinal conduce al Guamo (Tolima). Al notar inconsistencias en los documentos de carga, los uniformados trasladaron el rodante hasta las instalaciones de la Policía en el Espinal. El cacheo permitió encontrar al interior del rodante 70 canecas plásticas de 15 galones cada una, 20 recipientes de 8 galones, y 15 bidones de 5 galones con químicos al parecer controlados, y 5 bultos con una sustancia pulverulenta parecida al cloruro de calcio. Practicada la prueba PIPH a las sustancias se determinó que se trataba de 1.210 galones de ácido sulfúrico —8.426 kilos con 366 gramos—, 75 galones de ácido clorhídrico —334 kilos— y 125 kilos de cloruro de calcio⁴¹, circunstancia que motivó la captura del conductor ISRAEL TAVERA⁴², pues son químicos usados para el procesamiento de narcóticos.

Por esos hechos, ISRAEL TAVERA aún se encuentra vinculado a la investigación penal No. 732686000452201400006 adelantada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué⁴³.

En torno a la utilización del rodante para la ejecución de tal actividad, nótese que en el reporte de iniciación⁴⁴, el formato único de noticia criminal⁴⁵, el informe ejecutivo⁴⁶, el acta de incautación de elementos varios⁴⁷ y el informe de investigador de campo fotográfico⁴⁸, se consignó que el ácido sulfúrico, el ácido clorhídrico y el cloruro de calcio en las cantidades antes anotadas, fueron encontrados en el vehículo de placas TDS-354.

Tal circunstancia fue confirmada por el Intendente José Wilson Santa Gil, quien participó en la incautación de los narcóticos, quien en declaración rendida ante la Fiscalía el 3 de marzo de 2017, expresamente dijo: “...Efectivamente para el día 01 de febrero de 2017 alrededor de las 17:10 horas (...) procedió a realizar el pare al vehículo de placas TDS354 (...) conducido por el señor ISRAEL TAVERA, quien cubría la ruta Bogotá Neiva y posteriormente la ciudad de Pasto (...), al revisar la carga dentro del vehículo hallo 70 canecas plásticas de diferentes colores con capacidad de 15 galones c/u, con un olor fuerte y característico al ácido sulfúrico, 20 canecas plásticas con capacidad de 8 galos (sic) c/u con olor fuerte y característico al ácido sulfúrico, y 12 canecas blancas con capacidad de 5 galones cada uno con un olor característico al ácido clorhídrico y 5 bultos de 25 kilos cada uno de cloruro de calcio...⁴⁹”.

En cuanto a la originalidad y debida identificación del vehículo decomisado, obran los informes de investigador de laboratorio del 2 de febrero de 2017⁵⁰ y 6 de junio de 2018⁵¹. En este último experticio se anunció:

“(...) DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS:

CLASE	CAMIÓN	MOTOR No:	G1T127037	ORIGINAL
MARCA	VOLKSWAGEN	CHASIS No:	9533E72S6BR118327	ORIGINAL

⁴¹ Folios 12 a 14, 23 a 26 del cuaderno original No. 1
⁴² ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 15 del cuaderno original No. 1.
⁴³ Folios 182, 183 y 186 del cuaderno original No. 3
⁴⁴ Folio 1 del cuaderno original No. 1
⁴⁵ Folios 2 al 5 del cuaderno original No. 1
⁴⁶ Folio 6 al 11 del cuaderno original No. 1
⁴⁷ Folio 18 del cuaderno original No. 1
⁴⁸ Folio 23 a 26 del cuaderno original No. 1.
⁴⁹ Folios 106 y 107 del cuaderno original No. 1
⁵⁰ Folios 50 y 51 del cuaderno original No. 1
⁵¹ Folios 24 y 25 del cuaderno original No. 2

LÍNEA	VW. 15.180	SERIE No:	9533E72S6BR118327	ORIGINAL
TIPO	FURGÓN	PLACA	TDS-354	ORIGINAL
COLOR	BLANCO AZUL	MODELO	2011	XXXXXXX

(...)

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

Vistos los puntos anteriores se conceptúa que el vehículo, marca **VOLKSWAGEN**, de placas **TDS-354**, color blanco, objeto del presente estudio, que plenamente identificado con sus guarismos alfanuméricos de chasis **9533E72S6BR118327** y motor **G1T127037** por hallarse **ORIGINALES DE FÁBRICA A LA FECHA...**”

La información consignada en el experticio técnico reseñado, coincide con la registrada en el acta de incautación de elementos varios⁵² , en el acta de inventario general del vehículo⁵³, las copias de la Licencia de Tránsito No. 10009538890⁵⁴, el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes No. 29680615⁵⁵, el SOAT No. AT3308004104797000⁵⁶, en el contrato de afiliación No. 037 del 11 de julio de 2013 de la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTIC LTDA⁵⁷, y el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca sede operativa de Cota⁵⁸, documentos que registran las características del vehículo de placa TDS-354, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y evaluadas en conjunto a la luz de la sana crítica, las cuales son consistentes, armónicas y, en esencia, no fueron controvertidas por los afectados, ni los demás sujetos procesales e intervinientes, permiten concluir que el vehículo de placa TDS-354, esto es, el mismo objeto de este proceso, fue utilizado para la ejecución de la actividad ilícita tipificada como delito en el artículo 382 del Código Penal, pues los químicos transportados en el camión son sustancias que sirven para el procesamiento de narcóticos; contrariando así la función social que deben cumplir los bienes según la Constitución y estando cumplido el factor objetivo de la causal.

7.2 Aspecto subjetivo

Es necesario determinar si los titulares del derecho de dominio sobre el bien cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico, es decir, el componente subjetivo.

Pues bien, la Fiscalía identificó como afectados a LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA y LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, en calidad de propietarios del camión de placas TDS-354, y a la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA como acreedor prendario del camión, según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca sede operativa de Cota⁵⁹. Además, el vehículo tiene el cupo afiliado a la referida empresa de carga⁶⁰.

⁵² Folio 18 del cuaderno original No. 1
⁵³ Folio 52 del cuaderno original No. 1
⁵⁴ Folio 29 del cuaderno original No. 1
⁵⁵ Folio 29 del cuaderno original No. 1
⁵⁶ Folio 29 del cuaderno original No. 1
⁵⁷ Folios 74 y 75 del cuaderno original No. 4
⁵⁸ Folio 112 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía
⁵⁹ Folio 112 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía
⁶⁰ Según contrato de afiliación No. 037, folios 74 y 75 del cuaderno original No. 4

Primero, en cuanto a la prenda constituida sobre el automotor, el despacho no hará pronunciamiento alguno tendiente a reconocer derechos a la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, pues revisado el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca sede operativa de Cota⁶¹, se descubre que el gravamen sobre el camión de placas TDS-354 estuvo vigente hasta el 28 de agosto de 2014, lo cual significa que a la fecha no existe prenda sobre el referido automotor.

Ahora, en cuanto a los afectados LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA y LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, quienes solicitaron no extinguir sus derechos sobre el vehículo de placas TDS-354 aduciendo ser terceros de buena fe exentos de culpa, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

Recuérdese que según la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la condición de terceros de buena fe exentos de culpa es predicable sólo cuando se reclama extinción con sustento en el origen ilícito de los bienes, no respecto a su destinación irregular. Así lo sostuvo en Sentencia emitida por el 13 de octubre de 2020 dentro del radicado No. 05001310700220160043901, M.P. María Idalí Molina Guerrero, donde señaló:

“...la buena fe exenta de culpa solo es aplicable a aquellos casos, donde se esté adelantando el proceso de extinción de dominio porque el bien o los bienes que se trate provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, es decir, por las causales de origen (Art. 34 CP) y no, como en el presente evento, donde se cuestiona la destinación ilegal dada al inmueble objeto del presente proceso, en cuyo caso, el estudio de las pruebas debe realizarse conforme con la buena fe simple prevista en el artículo 83 de la Constitución Política, más no de acuerdo con los postulados de la buena fe cualificada o creadora de derechos, como equivocadamente lo consideró el a quo, por cuanto en los asuntos como el presente, lo que se pretende acreditar no es el origen de la propiedad, sino el ejercicio de los deberes de vigilancia y cuidado, de forma diligente, frente al bien afectado, atendiendo la función social del mismo, como lo contempla el artículo 58 superior.

En efecto, denótese que la buena fe simple en el proceso de extinción de dominio, corresponde a una representación que cobija al sujeto que acredita fehacientemente que exteriorizó un comportamiento no solo diligente y prudente, sino que cumplió con el deber de protección y auto-tutela sobre sus bienes, pues, quien actúa amparado con tal principio general del derecho, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, sino que realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas, pues de considerarse ajeno en la adopción de medidas que procuren la vigilancia y cuidado de sus bienes, conllevaría a interpretar el abandono de estos, y consigo, se viabilizaría el incumplimiento de la función social...” (Negrilla fuera de texto)

Entonces, como en este asunto la extinción se soporta en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, relacionada a la utilización y/o destinación de los bienes, descartada quedaría la posibilidad de reconocerles la condición de terceros de buena fe exentos de culpa a los propietarios, pues en estas condiciones lo que debe estudiarse y reconocerse es la efectiva realización de

⁶¹ Folio 112 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

labores de salvamento por parte de los dueños a efectos de verificar que el bien cumpliera con la función social y ecológica exigida constitucionalmente.

En materia, LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA, a través de su abogado, solicitó negar la extinción del derecho de dominio aduciendo ser ajeno a las actividades ilícitas originarias de este trámite; que el 10 de diciembre de 2016 arrendó a ISRAEL TAVERA el rodante, para lo cual celebró un contrato por 6 meses; y que fue diligente en la administración del camión, pues lo entregó a ISRAEL TAVERA al día de documentos, con habilitación de transporte de carga, libre de órdenes de retención, embargos y cualquier otro gravamen que limitara el desarrollo del arrendamiento.

Respecto al primer asunto, razón le asiste al letrado, pues dentro de las diligencias no existen pruebas demostrativas de la intervención directa de LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA en el transporte de químicos controlados, por lo cual se encuentra procesado penalmente ISRAEL TAVERA. Sin embargo, una cosa es la participación del dueño en la conducta ilícita, que en este caso no se probó, y otra, el comportamiento diligente y prudente del titular al momento de dejar su vehículo a disposición de ISRAEL TAVERA, verificando el cumplimiento de la función social y ecológica, como constitucionalmente se exige.

Desde ya resáltese que la totalidad de las pruebas documentales aportadas por LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA, entre ellas, el anunciado “*contrato de arrendamiento de vehículo automotor para carga o transporte*”⁶², fueron negadas con auto del 3 de mayo de 2019 por la ausencia de explicación sobre su pertinencia y utilidad, aduciendo expresamente el juzgado que se abstendría de “*tenerlos como pruebas y darles valor suasorio*”. Contra esa decisión ni el referido afectado, su abogado, ni los demás sujetos procesales interpusieron recursos, cobrando firmeza el 9 de mayo siguiente⁶³.

Ahora, aunque más tarde, ante el despacho comisionado para la recepción de declaraciones se presentaron algunos documentos⁶⁴, varios de ellos relacionados en las peticiones probatorias y negados expresamente en el auto arriba indicado; lo cierto es que al ser extemporáneos, el juzgado no podrá tenerlos como pruebas a fin de tomar la decisión de fondo, pues se presentaron fuera de la oportunidad legal.

No obstante, resáltese que Jairo Forero habló sobre la existencia de un contrato de arrendamiento entre LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA e ISRAEL TAVERA sobre el camión objeto de proceso, en los siguientes términos:

*“...PREGUNTADO se hizo referencia que a finales de 2016 se arrendó el vehículo al señor ISRAEL TAVERA nos puede aclarar todo lo relacionado con este contrato
 CONTESTÓ el contrato específicamente tenía el mismo objeto social de la que es transportar carga a nivel nacional, se le da al señor TAVERA porque en el sector de transporte es conocido, no es una persona extraña al negocio, es uno de los puntos que uno toma de referencia, el contrato se hace por 6 meses porque los caros (sic) nosotros volvemos a utilizarlos no se arrendaba por mas tiempo, si se iba a renovar se avisaba a las partes con unos 15 días; no tengo bien claro el valor pero creo que era por un millón de pesos”.*

Sobre el particular, también declaró LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ MAYA, quien sobre el contrato de arrendamiento dijo lo siguiente:

⁶² Folios 162 a 164 del cuaderno original No. 3

⁶³ Folios 177 del cuaderno original No. 3

⁶⁴ Folio 190 a 276 del cuaderno original No. 3

“Se lo arrendé al señor ISRAEL TAVERA, era el conductor hasta la fecha, se lo tenía arrendado por viajes (...) Lo conocí porque en una ocasión cargamos alguna empresa de accesorios unos materiales para una obra como en el mes de mayo o junio del año 2016, y el conductor que iba a viajar se enfermó me lo referenciaron y el señor ISRAEL TAVERA fue a Cali sin novedad, el señor ISRAEL TAVERA trabaja en construcción, luego raíz del viaje a Cali se acercó a la oficina y me pidió trabajo, y pues yo lo contrataba por viajecitos en lo urbano, así trabajo hasta diciembre del 2016 como hasta el 15 de diciembre, en la primera semana de diciembre de 2016 me manifestó que le arrendará el vehículo y yo le dije que no se lo podía arrendar porque yo lo tenía ese camión para los acarreos en Bogotá y lo tenía para la venta y por eso no le tenía conductor fijo, pues yo accedí a arrendar el vehículo pero para el mes de diciembre de 2016 el señor ISRAEL TAVERA, tuvo una enfermedad y lo incapacitaron, pues ahí cuando ya se recuperó después del 15 de enero del 2017 volvió a la empresa para que le diéramos continuidad para el arrendamiento del vehículo, y volví y le reitere que yo tenía ese carro para la venta, y que se lo arrendaba por viajes mientras aparecía el comprador y que el carro se lo arrendaba bajo las siguientes condiciones: que una vez el señor **ISRAEL TAVERA** tuviera viaje para hacer iba y sacaba el carro de la empresa, **pagaba el canon de arrendamiento** e iba a hacer el viaje, igual que en un viaje no podía demorarse más de ocho días, fue cuando el señor ISRAEL TAVERA para el 1 de febrero de 2017 fue a la empresa como a las dos de la tarde recogió el carro en la empresa, **me comentó que iba a hacer un transbordo de otro vehículo que se había varado** y que ese viaje lo iba a hacer bajo su absoluta responsabilidad, que ese viaje lo iba hacer para Neiva, un parte y la otra para Popayán, que iba a transportar comida para los empleados de una sub estación eléctrica de Neiva y Popayán⁶⁵” PREGUNTADO: Qué documentos exigió usted al señor ISRAEL TAVERA para el contrato de arrendamiento del vehículo de placas TDS 354. CONTESTÓ. Una fotocopia de la cédula y del pase, hicimos contrato escrito, no le autenticamos, porque se había hecho el 15 de diciembre del 2016 y el señor ISRAEL TAVERA se enfermó y pues la cosa quedó así, y como el interés era vender el camión porque la carga está muy pesada de conseguirla” (Destaca el juzgado)

Entonces, como el proceso de extinción de dominio se rige por la libertad probatoria, es decir, por la ausencia de tarifa legal, lo cual significa que los hechos pueden demostrarse con cualquier medio de prueba legalmente válido, como en este caso lo serían los testimonios antes referenciados; en este caso las pruebas dejan entrever el susodicho contrato de arrendamiento celebrado entre LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA e ISRAEL TAVERA respecto del automotor de placas TDS 354.

No obstante, que el vehículo se encontrara arrendado de manera alguna libraba a LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA de sus obligaciones como propietario, entre ellas, la de ejercer labores de salvamento y control sobre la explotación lícita del rodante para evitar que fuera utilizado con fines contrarios a la moral social. En este punto respóndase que entregar a ISRAEL TAVERA el rodante al día en documentos, y libre de órdenes de retención, embargos o cualquier otra circunstancia que limite el desarrollo del arrendamiento, no es suficiente para deducir el cumplimiento de la función social y ecológica exigida constitucionalmente, como parece entenderse.

⁶⁵ Folio 114 del cuaderno original No. 1.

Ahora, revisada la finalidad contractual, de las propias manifestaciones del dueño el juzgado encuentra lo siguiente: 1) El contrato escrito suscrito entre LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA e ISRAEL TAVERA en diciembre de 2016 sobre el vehículo, al parecer se suspendió atendiendo a que este *“tuvo una enfermedad y lo incapacitaron”*; 2) cuando ISRAEL TAVERA regresó a pedirle continuar con el arrendamiento el propietario le dio a entender que NO porque lo tenía para la venta; y 3) ante la insistencia de ISRAEL, LUÍS ALBERTO le arrendó de nuevo el vehículo pero viaje a viaje, por ello cuando consiguiera la carga tenía que sacar el carro de la empresa, pagar el canon de arrendamiento, hacía el viaje y no podía demorarse más de ocho días.

Ahora, si el contrato de arrendamiento se hacía por cada viaje, significa que el 1º de febrero de 2021 ISRAEL TAVERA enteró a LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA del supuesto transbordo *“de otro vehículo que se había varado”* y *“que ese viaje lo iba a hacer para Neiva, una parte y la otra para **Popayán**, que iba a transportar comida para los empleados de la sub estación de eléctrica de Neiva y **Popayán**”*, como el propietario mismo contó. (Se destaca)

Sin embargo, lo cierto es que el titular de vehículo no verificó la información relacionada con el anunciado transbordo de carga, pues al respecto nada dijo, y menos probó. No lo hizo pese a que él cuenta con más de 10 años de experiencia en el transporte de carga, al punto de ser el representante legal de la EMPRESA JUST TIME con ese puntual objeto social. Y aunque LUÍS ALBERTO aseguró que el carro contaba con GPS, no indicó las puntuales labores de rastreo o monitoreo del automotor a efectos de evitar que el rodante terminara transportando elementos no autorizados o desplazándose a sitios no informados, como en efecto ocurrió.

Además, extraño resulta que en el manifestó de carga, el cual se encuentra autorizado por TRANSPORTES INTEGRALES DE CARGA SAS, en el cual también figura como titular del manifiesto el propio LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA, se indicara que la mercancía se cargaría el 31 de enero de 2017 a las 8 horas en el Parque Empresarial Celta de Bogotá, y que cubriría la ruta Bogotá – Neiva e Ipiales; mientras que en su declaración el dueño explicara que ISRAEL TAVERA sacó el vehículo el 1º de febrero a las 2 de la tarde, y se dirigía a Neiva y Popayán, lo cual no concuerda con el referido manifestó.

Además, pese que durante su declaración LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA expresó en tres oportunidades que el 1º de febrero el vehículo estaba guardado en la bodega y fue ese día cuando se lo llevó ISRAEL TAVERA, lo cierto es que casi al finalizar su intervención aclaró, sin mayores explicaciones, que este se lo llevó fue el 31 de enero *“sobre las doce y media y dos de la tarde”*, lo cual tampoco coincide con el manifestó, pues en el documento de carga se indicaba que el cargue de los productos a transportar se haría entre las 8 y las 12 horas del 31 de enero, no luego.

En el presente caso, el afectado no probó labores de vigilancia y control efectivas sobre su patrimonio con miras a que cumpliera el objeto social, esto es, encaminadas a ejercer control sobre la explotación lícita del rodante para evitar que sea utilizado en actividades ilícitas, lo cual le corresponde hacer en virtud del artículo 152 del CED.

Lo anterior permite colegir que LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA desconoció la función social de su propiedad y las obligaciones que de ella se derivan. Es que de haber actuado como lo exige el ordenamiento jurídico, hubiese realizado gestiones efectivas tendientes a evitar que el mismo fuera destinado para la

ejecución de actividades ilícitas, sin escudarse en la existencia de un contrato de arrendamiento para justificar su actitud omisiva, patrocinando su uso indebido. Por lo cual estaría cumplido el factor subjetivo de la causal, para él.

De otro lado, en cuanto a LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, copropietaria del camión, ella admitió que desde el momento mismo de adquirir el rodante lo entregó en administración a LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA, por ser representante legal de una empresa dedicada al transporte de carga, quien traería buenas ganancias.

Sobre el mismo aspecto, LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA en declaración rendida 8 de marzo de 2017, aseguró: *“...Esta a mi nombre y a (sic) otra socia que yo tengo, yo estoy encargado de la administración, compramos ese vehículo lo tengo desde el año 2012, las características es un camión Woswagen (sic) 5W180, para transporte de alimentos con su respectivo termo...”*⁶⁶ (Resaltado del despacho).

Tal delegación fue confirmada por EVARISTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ el 3 de julio de 2019 ante el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá⁶⁷, quien indicó: *“...el señor WALTER HERNANDEZ que es mi sobrino trabaja con esta empresa JUST TIME LOGISTICA LTDA y él me dijo que el señor LIS (sic) RODRIGUEZ estaba vendiendo el 50% de un camión entonces mi hija tenía unos ahorros y tenía otros le compramos el 50% de ese carro (...), y desde ese momento él se quedó con la administración del carro...”*⁶⁸

Entonces, en realidad ella NO estuvo pendiente del vehículo, ni de la labor de administración, eso explicaría por qué no se percató, ni se percataría, del uso que se le daba a su propiedad, esto es, debido a la nula labor de vigilancia o salvamento adelantada a fin de evitar el uso del rodante en contravía del mandato constitucional. Es que no conocía el uso que se la daba al camión, las empresas con quienes contrataba, las mercancías transportadas, los lugares hacía se movilizaba. Es decir, se desentendió por completo del camión, delegando esta labor en LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA, permitiéndole ejercer amplísimas facultades de disposición material del automotor.

Al parecer lo único que le interesaba a LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, era obtener dividendos por las labores ejecutabas con el vehículo de su propiedad, pues nótese que durante el período que LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA tuvo a su cargo el rodante, ella no se interesó por la suerte del mismo.

Fue tan sólo cuando RODRÍGUEZ AMAYA dejó de entregarle dinero —2018—, que empezó a indagar por el carro y el administrador. Al respecto, EVARISTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ el 3 de julio de 2019, indicó: *“... lo único que recibí en dividendos o mi hija quien es la que quedo como dueña de ese caro (sic) fueron \$12.700.000,00q (sic) que fueron pagados en cheques diferentes del 2015 al 2018 (...) ahí él era el que administraba porque yo de transporte de carretera no sabía nada, ni mi hija pues menos, porque en ese momento él nos prometió que el carro producía un promedio de siete millones mensuales, pues entonces nosotros nos ilusionamos el primer mes no dio un cheque por valor de \$2.700.000,00 del banco de Bogotá y por allá a los meses lejanos no me acuerdo la fecha nos dio \$5.000.000,00 en cheque del banco de Bogotá y por allá después más posterior no me acuerdo el tiempo nos dio otro cheque por \$5.000.000,00 millones...”*⁶⁹

⁶⁶ Folios 113 a 115 del cuaderno original No. 1

⁶⁷ Folios 251 a 254 del cuaderno original No. 3

⁶⁸ Folios 251 y 252 del cuaderno original No. 4

⁶⁹ Folios 251 y 252 del cuaderno original No. 4

No se acreditó tampoco que la falta de disposición sobre el furgón por parte de esa copropietaria se debiera a un asunto de fuerza mayor, a fin de justificar su omisión. Todo lo contrario, los elementos muestran que fue producto de su propio descuido, al delegar la administración del rodante en una persona que no la tenía al tanto del mismo y sus actividades, ni ella se esforzaba por estarlo, mientras siguiera rindiendo los réditos esperados. Pero aun cuando dejó de recibir ganancias, NO adelantó acciones legales y/o efectivas a fin de recuperar la propiedad sobre el rodante.

Fue precisamente esa falta al deber de cuidado, lo que permitió la utilización del vehículo en actividades protervas, patrocinando el uso del camión en el transporte ilícito de sustancias controladas, sin que pudiera evitarse, pero no porque la dueña estuviera en imposibilidad de hacerlo, sino porque su desprendimiento del bien llegó a tal nivel que ni siquiera se preocupaba de lo que se transportaba en él, pues su interés estaba enfocado en el rendimiento económico.

Así las cosas, si LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS no actuó con el cuidado que les era exigible, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, cumplido estaría también en su caso el factor subjetivo.

Las anteriores consideraciones también son pertinentes frente a los derechos derivados del contrato de vinculación a través del cual se le asignó un cupo al vehículo de placas TDS-354 de la capacidad transportadora administrada por la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA⁷⁰, pues básicamente dicho cupo permitió al tránsito del vehículo por las carreteras cargando sustancias para el procesamiento de narcóticos, sin que la referida empresa allegara elemento alguno para acreditar las labores de vigilancia y cuidado ejercidas sobre el uso que se le daba a dicho bien, como debió hacerlo, en virtud a la carga de la prueba.

7.3 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite, demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del vehículo de placas TDS-354 propiedad de LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA y LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS; así como de los derechos derivados del contrato de vinculación a través del cual se asignó un cupo de la capacidad transportadora adjudicada a la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS⁷¹.

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del vehículo, disponiéndose la tradición del bien a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

8. OTRAS DETERMINACIONES

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo al referido automotor, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136

⁷⁰ Según contrato de afiliación No. 037, folios 74 y 75 del cuaderno original No. 4

⁷¹ Según contrato de afiliación No. 037, folios 74 y 75 del cuaderno original No. 4

de 2015, que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, que establece:

“...Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo”.

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración que el vehículo fue incautado y puesto a disposición de autoridades estatales desde el 1º de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del camión de placas TDS-354 propiedad de LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA y LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los derechos derivados del contrato de vinculación a través del cual se asignó **EL CUPO** al vehículo de placas TDS-354 de la capacidad transportadora adjudicada a la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS⁷².

TERCERO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, del bien antes descrito.

CUARTO: ORDENAR la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

QUINTO: En firme el presente fallo, **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante y a la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, para que procedan a levantar las medidas cautelares, e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberán allegar al juzgado constancias de las anotaciones aquí ordenadas.

SEXTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

⁷² Según contrato de afiliación No. 037, folios 74 y 75 del cuaderno original No. 4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar', written over the printed name.